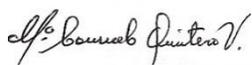


CONSTANCIA: Enero 29 de 2024.- En la fecha paso a despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente, respecto al con ACUERDO radicado entre las partes mayores de edad.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, enero treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO 2023-00428 00 (VS. Alimentos Mayor)

Antes de entrar a resolver sobre el escrito anterior de “transacción y/o conciliación” realizada por las partes previa coadyuvancia de la apoderada de la parte demandante, dispone el despacho:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 42 y 312 del Código General del Proceso, que trata sobre los deberes y poderes de los jueces, además del control de legalidad que le asiste al Juez y la verificación de que el acuerdo se ajuste al derecho sustancial, pues la misma se rige conforme a los artículos 2469 y ss. del Código Civil.

Por lo que se REQUIERE a las partes para que adicionen y corrijan la conciliación, con documento presentado bajo la gravedad del juramento dentro del término de cinco (5) días, en los siguientes términos:

-Si el señor JAIRO GONZÁLEZ RAMÍREZ tiene otras acreencias, que eventualmente puedan verse afectados sus derechos con dicha transacción?

Adicionalmente, atendiendo que se encuentra frente un acuerdo transaccional, mediante el cual, las partes terminan extrajudicialmente el proceso de alimentos entre mayores, conforme dispone el artículo 312 del CGP.; es por lo que NO ES POSIBLE solicitarle al pagador descontar el porcentaje que las partes convienen en su acuerdo, con destino a la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado; máxime que la transacción no surte efectos sino entre los contratantes (Art. 2484 ibidem). Por lo cual se recomienda, que la titular de los alimentos destine una cuenta bancaria para que su cónyuge pague directamente el valor de la cuota pactada o se autorice al pagador descontar el porcentaje de alimentos establecido por ellos en forma voluntaria, no por embargo.

Adicionalmente se advierte, que en los “Alimentos para Mayores” no se hace extensivo el procedimiento especial que se aplica en los alimentos para menores contenido en el artículo 129 y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia, en donde de todas maneras la “Conciliación” sigue latente en interés superior del menor y es deber del Juez

de Familia hacer el seguimiento del cumplimiento del pago de la cuota de alimentos, sino que en el presente caso, es la parte interesada (mayor de edad) quien debe velar porque se haga efectiva el acatamiento por parte del obligado a suministrar los alimentos en su favor.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 013 el 31 de enero de de 2024.</p> <p></p> <p>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario</p>
--

